



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0261

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los voceros judiciales de las convocadas ESPERANZA MALDONADO GARCÍA y FLOR MALDONADO GARCÍA contra el auto de 5 de junio de 2023, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por el demandante ROBERTO MESA SANDOVAL a favor de HONORIO MESA SANDOVAL (archivo 115).

Para el primero de los impugnantes, dado que en el reseñado acuerdo el cedente aseguró que había adquirido su derecho por compra hecha a su prohijada (ESPERANZA MALDONADO), el libelista lo contradijo, pues la anotación No.12 del folio de matrícula 50C-185738, atinente al predio en disputa, no lo establece así (archivo 116).

El segundo recurrente se opuso, porque la cesión -en su sentir- afecta directamente a su mandante, al ser ella también comunera (archivo 117).

CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta vaya en contravía del orden legal imperante; pero en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y jurídicos que le son propios, la mantenga.

Según esto, el proveído cuestionado permanecerá incólume, al haber sido dictado conforme a los cánones que rigen estos temas.

Y es que, el gestor ROBERTO MESA SANDOVAL plasmó en la cláusula tercera del contrato celebrado con el señor HONORIO MESA SANDOVAL, que el mismo recaía sobre “*el derecho del cual aquí se dispone*”, que es “*una tercera parte (1/3) del inmueble*”, adquirido de ESPERANZA MALDONADO GARCÍA (archivo 12).

Con posterioridad, aportaron un *otrosí* en donde los interesados ajustaban la citada cláusula tercera, indicando que el derecho lo había adquirido el cedente de CONSUELO MALDONADO GARCÍA y no de quien se dijo inicialmente (archivo 119).



Hecha esa salvedad, el abogado de ESPERANZA MALDONADO GARCÍA manifestó que se atenía a lo que resulte demostrado (archivo 123), no habiendo entonces nada que añadir respecto del origen del derecho invocado por el cedente.

Ahora, sobre los reparos formulados por el apoderado de la demandada FLOR MALDONADO GARCÍA (archivo 117), conviene hacer las siguientes aclaraciones:

En el auto atacado se aceptó la cesión de derechos litigiosos allegada por el accionante ROBERTO MESA SANDOVAL a favor de HONORIO MESA SANDOVAL.

Se trata de un contrato donde el primero transmite al segundo las eventualidades que puedan surgir en este proceso, más no significa que haya transmitido la cosa litigiosa, que es la cuota que ostenta sobre el inmueble.

Es decir, el señor HONORIO MESA SANDOVAL **NO** se convierte en codueño del fundo, objeto de división, porque lo que compró es la consecuencia fortuita de la litis.

Lo anterior es importante señalarlo, por cuanto la cesión de los derechos litigiosos en el proceso divisorio **NO** transmite el derecho de la cuota del cedente y por eso, tal acuerdo en nada interfiere con los demás copropietarios de la heredad.

Por lo tanto, si ROBERTO MESA SANDOVAL pretende que HONORIO MESA SANDOVAL sea dueño de su parte, deberá celebrar la correspondiente compraventa de su derecho a través de escritura pública al ser un negocio **solemne** que no sólo requiere el trámite notarial sino también la inscripción en la Oficina de Registro.

Así las cosas, si la venta en pública subasta se lleva a cabo, HONORIO MESA SANDOVAL recibirá la parte de propiedad del cedente. En caso contrario, no obtendrá nada.

Lo mismo, comoquiera que la cuota parte de ROBERTO MESA SANDOVAL continúa bajo su dominio, de ser embargada por una autoridad, el cesionario no podrá reclamarla, o si lo hace, será su remanente, ya que de eso va precisamente un contrato de cesión de derechos litigiosos, de adquirir el resultado **INCIERTO** de un pleito.

En conclusión, el auto fustigado no admite los reproches que las enjuiciadas le endilgan.



Por último, la alzada subsidiaria se negará, por no estar contemplada para esta clase de asuntos.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.
- 2.- **NEGAR** la apelación solicitada por improcedente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ